

Bogotá D.C.,

Señora
LUCIA MONTAÑO
Carrera 73 C No 35 C - 41
Teléfono: 4505610
Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el número **6-0000007559**

Respetada señora Montaña:

Me refiero a la comunicación de la referencia en la cual nos solicita: “...*la suspensión de llegada de cartas del señor Rubén López Perez por que a ese señor no lo conozco ...*”.

Al respecto, atentamente, nos permitimos informarle:

En primer lugar y conforme lo establecieron los Artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado. El ejercicio de estas funciones públicas esta basado en los principios de celeridad, eficacia y buena fe. Esta última se presumirá en todas las gestiones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas. (Artículo 83 de la Constitución Nacional)

La actividad registral encomendada a las cámaras parte del principio de rogación¹, es decir, requiere de petición de parte sin que la entidad pueda acceder oficiosamente a realizar inscripciones en el Registro Mercantil, y cuando los empresarios realizan sus solicitudes de registro de actas y/o documentos, las cámaras, de acuerdo con su competencia, deben verificar si el mismo reúne los requisitos estatutarios y legales, en caso afirmativo, proceder a su inscripción.

¹ El artículo 29 numeral 4 del Código de Comercio consagra: “El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...) 4 La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.”

Sobre este tema Jorge Hernán Gil se ha pronunciado al respecto en su libro Tratado de Registro Mercantil, manifestando: “El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir; requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.

Por tanto, escapan del mismo otras situaciones, como la verificación de la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en los documentos presentados para registro, al respecto el Artículo 24 Ley 962 de 2005 nos dice:

“Presunción de validez de firmas.- Las firmas de particulares impuestas en documentos privados que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante medios tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma (..)”

La Superintendencia de Industria y Comercio en el numeral 1.4.1 Circular No. 10 de 2001, modificada por la Circular No. 15 de 2001, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio; señala:

“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos (sic) libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es preciso anotar que en todas sus actuaciones registrales las cámaras de comercio deben acatar el mérito probatorio de los documentos con relación a los hechos que constan en ellos, no siendo posible desconocer el contenido de los mismos hasta tanto sean tachados de falsos por la justicia ordinaria, dado que esta entidad no tiene cómo verificar la autenticidad o falsedad de las declaraciones contenidas en los documentos que se presenten para registro.

Por lo tanto, si basados en el principio de rogación ya mencionado un empresario allega a esta entidad un acta o un documento solicitando realizar una inscripción en el registro mercantil y el mismo cumple con los requisitos formales y legales exigidos para ésta modificación, la Cámara de Comercio de Bogotá deberá realizar la inscripción de dicho documento en el registro mercantil.

De otra parte el numeral artículo 291 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)"

De acuerdo a lo anterior y una vez verificados nuestros registros se pudo establecer que la sociedad AL AIRE TORRE DE CONTROL S A S tiene registrada como dirección de notificación judicial la CR 98 A NO. 63 30, razón por la cual esta entidad está obligada a remitir toda la información relacionada con el registro mercantil a dicha dirección.

Con lo anterior, damos respuesta a su petición y teniendo en cuenta que es el interés de nuestra entidad apoyar a nuestros empresarios y facilitarles la realización de los trámites, con el mayor gusto estaremos atentos a cualquier otra inquietud que se presente en éste caso o en los que se adelanten con posterioridad.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

VICTORIA VALDERRAMA RIOS

Jefe Asesoría Jurídica y Doctrina Registral

Proyectó: EOTS

Revisó: VVR

Matricula: 02304594